---Trelew, de octubre de 2014.

---**VISTO**: la excusación efectuada por los Sres. magistrados de la Sala “A” y “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew. ----------

---**Y CONSIDERANDO**: ----------

--- Que a fojas 162 y 167 los Sres. Camaristas Dres. Carlos Alberto Velázquez y Marcelo Jorge López Mesa (Sala “A”) y Aldo Luis De Cunto, Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara (Sala “B”) expresaron su excusación de intervenir en las presentes actuaciones. ----------

---Fundamentaron dicha medida, en lo sustancial, por concurrir el supuesto fáctico de aplicación del artículo 17 incisos 3° y 4º del C.P.C.y C..----------

---A fojas 169/vta., 170/vta., 171/vta., 173, 174 y 176 también por idénticos fundamentos, se apartaron de intervenir en estos actuados los Sres. jueces de la Primera Instancia Dres. María Andrea García Abad, Gladys Cuniolo, Gladys Rodríguez, Silvia T. Apaza de Granja, Martín B. Alesi, Adela Juárez Aldazábal, siguientes en el orden de subrogancia (Acuerdo Plenario Nº3873-STJ). ----------

---Motiva la circunstancia de excusarse de intervenir en aquellas causas en que la Provincia del Chubut sea parte, considerarse acreedores por el crédito retributivo reconocido pendiente de pago en causas judiciales en trámite. ----------

---La ley procesal impone al juez el deber de apartarse espontáneamente del conocimiento del asunto cuando se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación (art. 30 CPCyC). ----------

---Cabe resaltar que la causal de recusación o excusación fundada particularmente en el hecho de ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes -con excepción de los bancos oficiales-, se refiere a aquellas situaciones en que la imparcialidad del magistrado pueda verse comprometida ante la existencia de tales calidades vinculantes con quien o quienes litigan, o bien cuando éstas pudieran provocarle una violencia moral en orden a la tramitación y resolución de la cuestión debatida (CNCiv., Sala A, 10/04/997, L.L., 1997-e, 798). El inciso 3° del artículo 17 del CPCyC contempla el caso de tener el magistrado pleito pendiente con alguna de las partes en litigio y el inciso 4º del mismo artículo contempla la posibilidad de que la actuación del juez se encuentre afectada por intereses económicos susceptibles de crear presiones o favoritismos con relación a cualquiera de las partes (Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, Tº II, ed. 1969, p. 320). ----------

---En el *sub examine*, los magistrados han expresado la causa, con individualización de los hechos que le dan sustento. No se requiere una explicación detallada de los hechos o antecedentes que motivan la excusación,

siendo suficiente a esos fines la simple invocación de la norma legal aplicable y la afirmación del juez de encontrarse incurso en la causal que la misma contempla, debiendo señalarse que la violencia moral en que obviamente corresponde considerar fundada la excusación, por estar ínsita en las circunstancias alegadas, no es susceptible de ser apreciada sino por quien la invoca (CNCOM, Sala A, 28/3/1968, LL 133, p. 996, nº 19.476-S, cit. Fassi, Santiago, *Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado*, Tº I, Ed. Astrea 1980, p. 114). ----------

---Por otra parte, esta Cámara tiene a la vista la sentencia obrante en el Sistema EUREKA dictada por la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia del Chubut en fecha 01 de junio del 2012, registrada bajo el Nro. 39 S.R.O.E./12, en autos caratulados “Asociación ... c/ Provincia ...”, todo lo cual conduce a la certeza respecto a qué llevó a los magistrados a invocar el remedio excepcional, y que la ley prevé en resguardo de la independencia e imparcialidad de los magistrados en el ejercicio de la augusta misión de entender y decidir los asuntos sometidos a su conocimiento. ----------

---A mérito de las pautas expuestas ha de arribarse a la conclusión que procede hacer lugar a las excusaciones planteadas a fojas 162, 167, 169/vta., 170/vta., 171/vta., 173, 174 y 176 de las presentes actuaciones. ----------

---A fojas 184 como resultado del sorteo de la lista de conjueces, fueron designados conjueces los Dres. Moisés Alberto Cohen, Rubén Napoleón Cáceres y Nicolás Elicagaray. Ninguno de los nombrados aceptó el cargo razón por la cual a fs. 191 fueron designados los Dres. Rhona Goewing Lloyd, Daniel Alberto Faliva y Néstor Fabián Gabalachis. Obra a fs. 198 constancia de la integración de la Sala con la Dra. Natalia Isabel Spoturno por haber asumido como Juez de Cámara. A fs. 199 se excusó de intervenir el Dr. Gabalachis no concurriendo a aceptar el cargo los Dres. Lloyd y Faliva. Obra a fs. 209 constancia de designación como conjuez del Dr. Jorge Francisco Chialva. A fs. 214 obra sorteo con la lista de conjueces establecidos por el Acuerdo Plenario 4199/14 del STJ. A fs. 217 y por no haber comparecido a tomar posesión del cargo el Dr. Chialva, fueron designados como conjueces subrogantes los Dres. Enrigue José Santoyani y Miguel Ángel Giudici. A fs. 222 obra agregada la excusación del Dr. Santoyani y a fs. 223 la designación como conjuez del Dr. Eduardo Pinsker. A fs. 223/vta se excusó de intervenir el Dr. Giudici y a fs. 224 fue designada como conjuez la Dra. Elsa Inés Calderwood. Ninguno de los nombrados aceptó el cargo por lo que a fs. 230 fue integrada la Sala con los

Dres. César Fermín Mahia y Nora Beatríz Rodríguez. El Dr. Mahia se excusó de intervenir a fs. 235 y en su reemplazo fue designado el Dr. Julio Cherioni a fs. 236. La Dra. Rodríguez se excusó de intervenir a fs. 241 y el Dr. Cherioni no concurrió a aceptar el cargo. Efectuado un nuevo sorteo de conjueces a fs.247, fueron designados a fs. 248 los Dres. Oscar Daniel Vitale y Alejandro Eduardo Moya. El Dr. Moya aceptó la designación a fs. 253. A fs. 254 y ante la falta de aceptación del cargo por parte del Dr. Vitale fue designado como conjuez el Dr. Leandro Carlos Bassagaisteguy obrando su aceptación al cargo a fs. 262.----------

---Considerando las razones expuestas por los distintos profesionales se decide aceptar las excusaciones de intervenir como conjuez en la presente causa.----------

---A fs. 163 y 165 en el marco de lo dispuesto por el art. 39 del CPCC, los Secretarios de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Dres. José Pablo Descalzi y Vilma Noemí Birri pusieron en conocimiento del cuerpo que se encuentran comprendidos dentro de la causal de recusación prevista en el art. 17 inc. 3° del CPCC. Considerando las razones invocadas por ambos Secretarios, se resuelve aceptar los respectivos apartamientos de la causa.----------

---Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew ----------

----------**R E S U E L V E**: ----------

---ACEPTAR las excusaciones efectuadas en el expediente caratulado “S. DE T. J. D. C. (SITRAJUCH) Y OTROS C/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ ACCIÓN DE AMPARO” (75-2014) por los Dres. Carlos Alberto Velázquez y Marcelo Jorge López Mesa, Dres. Aldo Luis De Cunto, Sergio Rubén Lucero, Raúl Adrián Vergara y Dres Dres. María Andrea García Abad, Gladys Cuniolo, Gladys Rodríguez, Silvia T. Apaza de Granja, Martín B. Alesi, Adela Juárez Aldazábal,. ----------

---ACEPTAR las excusaciones efectuadas en las presentes actuaciones por los Dres. Néstor Fabián Gabalachis, Enrigue josé Santoyani, Miguen Ángel Giudici, César Fermín Mahia y Nora Beatríz Rodríguez. ----------

---ACEPTAR los apartamientos de los Secretarios de Cámara Dres. José Pablo Descalzi y Vilma Noemí Birri.----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

Dr. Alejandro E. Moya	Dra. Natalia I. Spoturno	Dr. Leandro C. Bassagaisteguy
Conjuez de Cámara	Presidente Juez de Cámara	Conjuez de Cámara (por sus fundamentos)

--- Fundamentos del Dr. Leandro C. Bassagaisteguy:----------

---Debo acompañar la propuesta de los Dres. SPOTURNO y MOYA de aceptar las excusaciones de los Magistrados y Funcionarios que obran a fs. 162, 163,165, 167, 169 y vta, 170 y vta, 171 y vta, 173, 174 y 176 de las cuales fueron notificadas las partes según los reportes del sistema de fs. 181 y 182.----------

---Porque no obstante lo resuelto por la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del S.T.J.Ch. en el Acuerdo nro. 271/13 y Acuerdo Plenario 4071/12 que tuvieron en mira evitar el retardo y lo que de generalizarse se proyectaba como una posible denegación de justicia, es innegable que justamente en éste caso particular el objeto del pleito aún con las aclaraciones introducidas por la actora a fs. 37 y 38, continúa de algún modo teniendo relación con el control de constitucionalidad del Decreto 1272/13 (apartado II escrito de fs 37/38) y se sabe que "…el conocimiento de la alzada queda limitado como principio, no sólo a los agravios vertidos en los memoriales, sino también a las pretensiones y defensas aducidas por las partes ante el juez "a quo" (conf."Derecho procesal civil" Ed. La Ley Buenos Aires, 3ª ed., 2011, T. V p. 267 citado por la C. Apelaciones Trelew - Sala A – SI 012 - Año: 2014).----------

---Los Sres. M. y F. para no avocarse fundaron su decisión en los supuestos del art. 17 inc 2, 3 y 4 como asimismo en los arts. 30 y 39 del CPCC y debe tenerse como suficiente explicación para apartarse del punto 1) del Acuerdo 271/13 de la Sala Civil, el eventual perjuicio que les traería aparejado una declaración de invalidez del Decreto 1272/13 del Poder Ejecutivo Provincial, más allá de que expresen al excusarse ningún cronograma de pago contemplado en el mismo se habría cumplido.----------

---Agrego que valores jurídicos, normas y principios que son la columna vertebral del estado de Derecho quedarían seriamente comprometidos de no asumirse de inmediato, ahora y evitando nuevas demoras el dictado de una sentencia definitiva en tan desnaturalizado procedimiento de amparo.----------

---Pero dejo a salvo que distinto sería el criterio de ventilarse cualquier otro reclamo contra estamentos del Estado Provincial sin conexión con el decreto

1272 del P.E., el acuerdo homologado que citan y la denominada “ley de porcentualidad”, porque la situación invocada por los M. y F. para excusarse aquí, donde puede advertirse cierta vinculación entre lo discutido y el derecho de los Jueces a percibir una justa remuneración o si se quiere a cobrar antes del mismo empleador las diferencias salariales que reclaman, no podría llevar a que el valor justicia se vea enfrentado con el marcado positivismo al que acuden en forma masiva imitando lo ocurrido en los procesos que originaron los acuerdos 4071/12 y 271/13 del STJCh, lo que significaría pasar por alto que el instituto de la excusación sigue siendo una potestad de excepción y restrictiva (CS Fallos. 310:2845; STJCH, SI. Nº 146/1991; 72/SCA/1999; 23/SCA/2000 entre otras.), limitada aún más en nuestra provincia a partir de la interpretación en pleno de los Ministros del STJCh que exigen un criterio de mesura y razonabilidad en su utilización (cfr. CS Fallos 310:2845; STJCH, SI Nº 146/91, 72/SCA/99, 23/SCA/00, 71/SRE/03; 57/SRE/05).----------

---En cualquier otro caso los Sres. M. serían alcanzados por el deber indelegable emanado de los arts. 34 inc 2; 168 primer párrafo de la Constitución de la Provincia que tienen su correlato en los derechos fundamentales del ciudadano contenidos en el art. 18 inc 9 y 44 de la Constitución Provincial y en la Constitución de la Nación Argentina, porque la autonomía que detentan en este sentido contiene limitaciones para el caso particular y de interés general, en especial cuando se tramitan amparos que requieren de una pronta integración del órgano jurisdiccional para no generar consecuencias disvaliosas.----------

---Es que el pretexto del acuerdo salarial incumplido que se celebró en el expediente 22.081/2010 o la promoción de acciones contenciosas administrativas y las ejecuciones de convenio que mencionan los Jueces, no podrían sin una justificación puntual suprimir garantías constitucionales como la defensa en juicio y el derecho del ciudadano a obtener una decisión judicial dentro de los plazos de ley emanada de juez competente.----------

---Tampoco la jurisdicción puede verse colapsada porque los Sres. M. y F. reclamen al empleador que en definitiva lejos está de ser una situación extraña en el marco de una relación de empleo público, por el contrario, ni suponer que un reclamo de parte de la magistratura pueda motivar enemistad, resentimiento u otra afectación moral hacia el Estado en cualquiera de sus reparticiones y funciones que le competen como para afectar el criterio a la hora de decidir.----------

---Por otra parte, integran la jurisdicción M. con fuste jurídico a quienes no me imagino dudando respecto de su propia idoneidad subjetiva al momento de resolver o apartándose de la probidad acostumbrada en sus sentencias y en sus contribuciones a la Doctrina nacional, por lo que seguramente se limitará la utilización de un remedio tan excepcional evitando "…las excusaciones que traduzcan un exceso de susceptibilidad" (cfr. Palacio – Alvarado Velloso, "Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación" T. 1, p. 493) y finalmente es otra verdad innegable no tenida en cuenta por lo general, que los letrados de la matrícula llamados como conjueces si bien consideramos un honor cumplir la carga que nos impone el ejercicio profesional, no estamos disponibles para el desempeño en forma exclusiva en varias designaciones a la vez porque simplemente debemos llevar adelante nuestros bufetes y estudios de los cuales vivimos.--------

---Con la aclaración efectuada, propicio que se respeten en este caso las excusaciones formuladas, quienes a partir de la notificación de la presente quedarán eximidos de continuar entendiendo.----------

Dr. Leandro C. Bassagaisteguy
Conjuez de Cámara

---Registrada bajo el Nº /14.- SIL. Conste.----------

Dra. Elva Angulo
Auxiliar Letrada
Cámara de Apelaciones